



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 018 <b>2019-00248</b> 00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de abril del 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Marivel Rodríguez Valencia y en contra de Brandon Yordy González Rendón.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la curadora ad litem del demandado interpuso recurso de reposición, aduciendo la configuración de la excepción previa de "falta de jurisdicción o competencia", lo anterior con base en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 10º del presente cuaderno.

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandante mediante la Secretaría del Despacho. Ésta presentó oportunamente el pronunciamiento obrante en el archivo 14º del presente cuaderno.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si se configuró la excepción previa de falta de competencia que invocó la curadora ad litem que representa los intereses de la parte demandada.

**2.-** El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia territorial. Concretamente, en su numeral primero esta norma dispone los términos en los cuales se fija la competencia territorial cuando el demandado tiene varios domicilios: "*Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)."*

También resulta pertinente destacar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia. Al respecto dice: "*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia."*

Ahora bien, la prosperidad de la referida excepción depende de que el extremo procesal convocado demuestre el supuesto fáctico en el que se sustenta la misma. Así, por ejemplo, cuando se alega esta excepción aduciendo la falta de competencia por el factor territorial prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso antes citado, el demandado deberá demostrar que su domicilio no corresponde a la sede del Juez de Conocimiento, de forma tal que no quepa duda de ello.

**3.-**En el caso sub examine, la curadora ad litem de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, en tanto que, a su juicio, en este caso se configuró la excepción previa de "*falta de jurisdicción o competencia*".

Como sustento de lo anterior, señaló que en el proceso existen circunstancias que permiten dudar sobre que el domicilio del demandado sea Medellín. Esto en tanto que, aun cuando en el escrito de la demanda se manifestó que el demandado se encontraba domiciliado en Medellín, lo cierto es que una vez practicada la diligencia de notificación personal en la dirección aportada en ese momento, la misma arrojó un resultado negativo por no existir la dirección.

Por lo anterior, el Juzgado autorizó la notificación a otras direcciones, entre ellas, una ubicada en Girardota, calle 10 A Nro. 10 – 67. Al respecto destaca dos situaciones: por un lado, expone que esta dirección es muy similar a la dispuesta como residencia del demandado González Rendón en el acta de la audiencia del incidente de reparación integral celebrada ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Bello, esto es, calle 10 A 10 A -67; lo anterior, sin desconocer que en la referida

acta no se señala el municipio al que pertenece la dirección. Por otro lado, destaca que en el presente proceso se autorizó la notificación personal del demandado a la dirección calle 10 A Nro. 10 – 67 en Girardota, y la misma se envió a la calle 10 Nro. 10 – 67. Situación por la que, probablemente, la diligencia arrojó un resultado negativo.

Atendiendo a lo anterior, solicita que se reponga el auto que libró mandamiento de pago por configurarse la mencionada excepción previa y que se disponga oficiar al Juez Segundo Penal del Circuito de Bello o al de Control de Garantías a fin de que informen el domicilio del demandado y, así, remitir el proceso al Juez competente.

Por su parte, la parte demandante solicitó que se declarara infundada la excepción previa propuesta, en la medida que, según la información suministrada en el procedimiento penal, el demandado tiene varios domicilios, Medellín y Girardota, por lo que la parte demandante, sustentada en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, decidió presentar la demanda ante los jueces de Medellín.

**4.-** Sobre el particular, advierte el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que, contrario a lo considerado por la curadora ad litem de la pasiva, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por las razones que seguidamente se exponen.

En la demanda, el demandante afirmó que el domicilio del demandado era Medellín, por lo que, según lo dispuesto en Código General del Proceso sobre el factor territorial de competencia y los demás factores, fijó la competencia en los jueces civiles municipales de Medellín. Adviértase que esta sola afirmación basta para radicar sobre el Despacho la competencia, pues no existe norma alguna que le exija a la parte activa al momento de presentar la demanda, demostrar el domicilio del demandado.

Por otro lado, el Despacho advierte que, al momento de sustentar el recurso de reposición, la curadora ad litem, como es natural, no aportó prueba alguna que permita establecer con certeza el verdadero domicilio del demandado, lo que debe estar debidamente acreditado para que prospere esta excepción. Es de anotar, que el supuesto que anota la curadora no deje de ser más que una conjetura, pues la misma no está segura que la parte pasiva resida en el municipio de Girardota, dado que no ha tenido ninguna comunicación con el demandado, a lo que se agrega, que

es este es el único que eventualmente podría alegar una nulidad por indebida notificación o la excepción de falta de competencia por el factor territorial.

Por el contrario, el Juzgado encuentra demostrado con los documentos que obran en el expediente y con los aportados por el demandante al darse traslado del recurso, que el ejecutado para el momento de la presentación de la demanda tenía varios domicilios, siendo uno de ellos Medellín, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el demandante estaba facultado para elegir como juez competente, al juez civil municipal de Medellín.

En todo caso, resulta pertinente precisar que el domicilio del demandado para efectos de fijar la competencia y la dirección de notificación judicial son conceptos diferentes. Por lo que no necesariamente deben coincidir. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: (...) *Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"* (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00<sup>1</sup>).

En atención a lo anterior, el hecho de que el Despacho haya autorizado una dirección en el municipio de Girardota para intentar la notificación personal de la pasiva, no es un argumento suficiente para considerar que su domicilio es éste o solo este, pues, como se señaló, una persona puede tener un domicilio y una dirección de notificación diferente, y, además, puede de tener varios domicilios.

En consecuencia de lo anterior el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

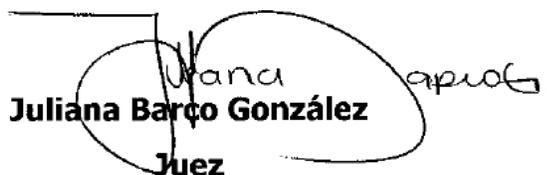
---

<sup>1</sup> Se advierte que tratándose del Código General del Proceso, la disposición normativa a la que hace alusión el referido aparte corresponde al artículo 82 en su numeral 2º y 10º, respectivamente.

**PRIMERO: No reponer** la providencia del 4 de abril del 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago a favor de Marivel Rodríguez Valencia y en contra de Brandon Yordy González Rendón.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 19 marzo 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JZ

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a962e45f1ec352071f335bc0a3fe8bdce8582b18e3e026352d536397b22  
8166**

Documento generado en 18/03/2021 03:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**